

**Resumen ejecutivo del Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas en relación con el mercado único europeo de las comunicaciones electrónicas y para crear un continente conectado, y se modifican las Directivas 2002/20/CE, 2002/21/CE y 2002/22/CE y los Reglamentos (CE) n° 1211/2009 y (UE) n° 531/2012**

(El texto completo del presente Dictamen puede encontrarse en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD <http://www.edps.europa.eu>)

(2014/C 38/06)

## 1. Introducción

### 1.1. Consulta al SEPD

1. El 11 de septiembre de 2013, la Comisión adoptó una propuesta de Reglamento por el que se establecen medidas en relación con el mercado único europeo de las comunicaciones electrónicas y para crear un continente conectado, y se modifican las Directivas 2002/20/CE, 2002/21/CE y 2002/22/CE y los Reglamentos (CE) n° 1211/2009 y (UE) n° 531/2012 (denominada en lo sucesivo «la propuesta») <sup>(1)</sup>. La Comisión transmitió una solicitud de consulta de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 45/2001, recibida por el SEPD el 23 de septiembre de 2013.

2. Antes de que fuera adoptada la propuesta, el SEPD tuvo la oportunidad de prestar asesoramiento, lo que recibe con agrado. El presente Dictamen se basa en las observaciones formuladas en el contexto de dicha consulta informal.

### 1.2. Contexto y objetivos de la propuesta

3. La propuesta se adoptó en el contexto de la Agenda Digital para Europa <sup>(2)</sup>, que tiene como objetivo general el fortalecimiento del crecimiento económico y las mejoras sociales derivadas de la economía digital europea. La propuesta aspira, por tanto, a la consecución de un mercado único de las comunicaciones electrónicas en la UE mediante la armonización de los diversos aspectos jurídicos y técnicos relacionados con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas al público.

4. La propuesta, en primer lugar, facilita la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas transfronterizas, al permitir a los proveedores ofrecer servicios en toda la Unión sobre la base de una autorización única de la UE y, por tanto, con obstáculos administrativos mínimos. Pretende una mayor armonización de las condiciones de asignación de espectro radioeléctrico para los servicios WiFi, así como de las características de los productos que permiten el acceso virtual a las redes fijas.

5. A continuación, la propuesta armoniza los derechos de los usuarios finales, entre otros, los relativos a Internet abierta. También armoniza la publicación por parte de los proveedores de información sobre los servicios de comunicaciones electrónicas que ofrecen y la inclusión de dicha información en los contratos, así como las modalidades de cambio de operador y las tarifas aplicables a los servicios de itinerancia.

6. El presente Dictamen se centra en aquellos aspectos de la propuesta que puedan tener el efecto más significativo sobre los derechos a la intimidad y a la protección de los datos de carácter personal, según lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como sobre la confidencialidad de las comunicaciones.

## 2. Conclusiones

43. El SEPD hace hincapié en que el respeto de los derechos a la intimidad y a la protección de los datos de carácter personal y a la confidencialidad de las comunicaciones es fundamental para reforzar la confianza del consumidor en el mercado único europeo de las comunicaciones electrónicas. En este sentido, el SEPD formula las siguientes recomendaciones clave:

— Las medidas de gestión de tráfico constituyen una restricción a la neutralidad de la red que la propuesta establece como principio fundamental aplicable a la utilización de internet en la UE, e interfiere con los derechos de los usuarios finales a la confidencialidad de las comunicaciones, la intimidad y la protección de los datos de carácter personal. En vista de ello, dichas medidas deben estar sujetas a estrictos requisitos de transparencia, necesidad y proporcionalidad. En particular:

<sup>(1)</sup> COM(2013) 627 final.

<sup>(2)</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Una Agenda Digital para Europa», COM(2010) 245 final/2, 26 de agosto de 2010.

- el uso de la gestión del tráfico a efectos de aplicar una disposición legislativa o prevenir e impedir delitos graves puede implicar una supervisión preventiva y sistemática a gran escala del contenido de las comunicaciones, lo cual sería contrario a los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, así como al artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2002/58/CE y a la Directiva 95/46/CE. La referencia a estos motivos debe eliminarse del artículo 23, apartado 5, letra a), de la propuesta,
- el artículo 23, apartado 5 de la propuesta debe proporcionar información clara sobre las técnicas de inspección de comunicaciones permitidas en el contexto de las medidas de gestión del tráfico,
- el artículo 23, apartado 5 debe explicitar que, siempre que sea suficiente para el logro de uno de los objetivos establecidos en dicha disposición, las medidas de gestión del tráfico implicarán técnicas de inspección de comunicaciones basadas únicamente en el análisis de las cabeceras IP, a diferencia de las técnicas que incluyen una inspección profunda de paquetes,
- el artículo 25, apartado 1, y el artículo 26 de la propuesta deben exigir el suministro de información sobre medidas de gestión del tráfico, instituido para *todos los efectos* establecidos en el artículo 23, apartado 5. En concreto, estas disposiciones deben exigir a los proveedores que indiquen las técnicas de inspección de comunicaciones subyacentes a tales medidas de gestión del tráfico y asimismo que expliquen el efecto de dichas técnicas en los derechos a la intimidad y la protección de datos de los usuarios finales,
- el artículo 24, apartado 1, que establece las competencias de las autoridades reguladoras nacionales para, entre otras cosas, supervisar la aplicación de medidas de gestión del tráfico, debe incluir la posibilidad de que estas cooperen con las autoridades nacionales de *protección de datos*. Del mismo modo, el artículo 25, apartado 1, debe prever la posibilidad de que las autoridades nacionales de protección de datos obtengan información sobre las medidas de gestión del tráfico para proceder a su inspección antes de su publicación,
- La interrelación entre el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2002/58/CE y el artículo 27, apartado 4 de la propuesta debe aclararse.
- Tanto el artículo 17, apartado 1, letra f), como el artículo 19, apartado 4, letra e), de la propuesta deben modificarse para incluir el requisito de que el producto de acceso virtual de banda ancha europeo y el producto de conectividad ASQ europeo, respectivamente, cumplan el principio de protección de datos por diseño.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2013.

Peter HUSTINX  
*Supervisor Europeo de Protección de Datos*

---